Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, veinticinco (25) de febrero de Dos Mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA
DEMANDADO : FELIX ANTONIO CAMPOS
RADICACIÓN : 2019-0777

De las excepciones de mérito presentadas por el curador ad litem, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 # 1º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

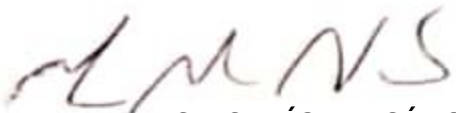

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

Señor
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA - HUILA
E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESO**
DEMANDADO: **FELIX ANTONIO CAMPOS**
RADICACIÓN: **2019-00777**

Obrando en calidad de CURADOR AD-LITEM del señor **FELIX ANTONIO CAMPOS** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término de ley, procedo a contestar la demanda de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: No me consta que se le hubiera suministrado el servicio al demandado, y no es cierto que aceptará que se le emitiera la factura, pues en ningún documento aportado con la demanda se encuentra aceptada tal afirmación, como tampoco es cierto que la dirección indica por la demandante fuera la aportada por el demandado, pues no hay prueba de ello.

AL HECHO SEGUNDO: Así parece ser de acuerdo al documento aportado, frente a lo cual repito, no se trata de un título valor.

AL HECHO TERCERO: Es cierto que eso menciona el contenido del documento citado, sin embargo el mencionado contrato no ha sido firmado por el demandado, no tampoco allí se encuentra registrada la dirección en donde se presta el servicio, o lugar donde debe entregarse la factura, que no es un título valor.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, porque no es una factura de venta, y la misma no se encuentra firmada por el demandado.

AL HECHO QUINTO: Este hecho es falso, porque el demandado no es deudor de una obligación clara, expresa y exigible, y tampoco es cierto los requerimientos mencionados pues en la demanda no reposa medio aprobatorio que así lo acredite, y por lo tanto no es deudor de capital ni de intereses moratorios.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, por cuanto mi representado no esta obligado a pagar sumas de dinero que no provienen de una obligación clara, expresa y exigible.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto que el documento aportado contiene tales obligaciones, pero dicho contrato no fue suscrito por el demandado, no la factura de venta aportada con la demanda que no es título valor, tampoco ha sido firmada por el demandado.

AL HECHO OCTAVO: No cierto, pues la mencionada factura de venta no es título valor por no estar firmada por el demandado, que el documento aportado contiene tales obligaciones, pero dicho contrato no fue suscrito por el demandado, no la factura de venta aportada con la demanda que no es título valor, tampoco ha sido firmada por el demandado, ni tampoco fue firmado el contrato allí mencionado.

AL HECHO NOVENO: Me atengo al contenido normativo.

AL HECHO DECIMO: No es cierto, toda vez el demandado no firmó ningún contrato con la parte actora.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto, por cuanto el demandado no ha firmado como aceptante, del documento llamado factura, que en todo caso no es un título valor.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo al documento aportado.
.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la presente demandada, toda vez que el documento utilizado y base de la presente ejecución no es un título valor, pues no se encuentra firmado por el deudor.

EXCEPCIONES DE FONDO

Formulo las siguientes excepciones a saber:

FALTA DE INTEGRACIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

Desde ya hacer énfasis en que la llamada factura de venta aportada en el proceso y que no es título ejecutivo, no se encuentra aceptada por el demandado; y además el llamado contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios con condiciones uniformes de energía eléctrica, no contiene la firma del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, tendríamos eventualmente que la factura de venta sin la firma en señal de aceptación por parte del demandado, junto con el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios con condiciones uniformes de energía eléctrica, integraría un título ejecutivo complejo, si y solo si estuviese esta último firmado por el demandado, y que de los dos pudiesen hacer una obligación clara, expresa y exigible.

El documento llamado factura de venta contiene los requisitos normativos, exceptuando la firma del demandado en señal de aceptación del mismo, aún cuando contenga la firma de su creador, es decir, la rúbrica del representante legal de la demandante, y por ende no deja de ser un simple documento que no tiene el carácter de título ejecutivo.

Por último, destacar que el documento denominado contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios con condiciones uniformes de energía eléctrica, es un formato genérico que no contiene el nombre del demandado - usuario, su identificación, dirección de localización del lugar en donde se presta el servicio, número de producto de la cuenta, etc., lo que a todas luces demuestra que es un simple papel.

Por las anteriores consideraciones, solicito de manera respetuosa al señor Juez, se sirva declarar probada la presente exceptiva.

COBRO DE LO NO DEBIDO

La presente exceptiva guarda estrecha relación con la anterior, pues en primer lugar la parte actora, debió acreditar que entre ésta y de demandada existe un negocio jurídico subyacente, plasmado o representado en un título ejecutivo o en un título valor, y a partir de allí indicar lo que se adeuda.

Como lo antes mencionado no se encuentra acreditado, mal podría decirse que estamos frente a una deuda a cargo del demandado y a favor de la parte actora, por lo cual solicito de manera respetuosa al señor Juez, se sirva declarar probada la presente exceptiva.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

También guarda relación la presente exceptiva con las anteriores, pues no existe obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante, de pagar unas sumas liquidas de dinero, y ello basado, como se explicó, en que en el presente caso brilla la carencia de un título ejecutivo, y por lo tanto solicito de nuevo, se declare probada la presente exceptiva.

GENÉRICA

Solicito comedidamente a la señora Juez dar aplicación al párrafo tercero del artículo 282 del C.G.P.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente al señor Juez se sirva declarar probada las exceptivas formuladas y condenar en costas la parte demandante.

NOTIFICACIÓN

El suscrito abogado recibe notificación en el Centro Comercial Metropolitano oficina 407 torre A de la ciudad de Neiva – Huila, celular 315 781 6346, e mail: abogadodmhh@hotmail.com

Atentamente,

DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS
C.C. No. 7.700.323 de Neiva (H).
T.P. No. 103.299 del C.S. de la J.